



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1062-SPA-706 y sus acumulados PAOT-2015-1063-SPA-707 y PAOT-2015-1538-SPA-957 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2015, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitaron que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado denuncias separadas de forma presencial, señalando lo siguiente:

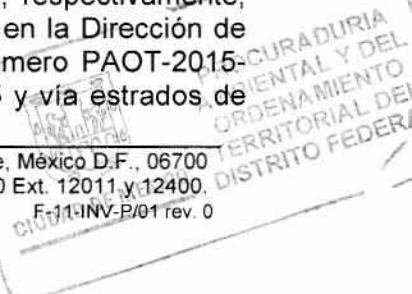
La invasión de un área considerada como área de valor ambiental (...) la barranca "La Diferencia" ubicada en Calle Fuerza Aeronaval en la Colonia Popular Lomas de Chamizal, frente al Centro de Salud, con el objeto de apropiación de la misma (...) hicieron varios hoyos con el fin de colocar postes para delimitar, siendo estas actividades coordinadas por el C. Eduardo Cuenca Aznar, quien se ostenta como propietario del predio (...) [asimismo, se refiere el presunto derribo de árboles].

Con fecha 22 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia de forma presencial, señalando lo siguiente:

(...) desde hace un mes y medio, diversas personas colocaron malla ciclónica en una parte de la Barranca "La Diferencia" la cual está considerada como área de valor ambiental y que está ubicada en la colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta ocasión, por lo que hace a la parte correspondiente a la 1ª sección, al final de la calle Central de Herramientas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante los Acuerdos PAOT-05-300/200-1620-2015 y PAOT-05-300/200-2489-2015 de fechas 14 de abril de 2015 y 01 de junio de 2015, respectivamente, admitió a trámite las denuncias, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1063-SPA-707 que se notificó personalmente en fecha 16 de abril de 2015 y vía estrados, de



Subprocuraduría de Protección Ambiental
Expediente: PAOT-2015-1062-SPA-706
y sus acumulados PAOT-2015-1063-SPA-707
PAOT-2015-1538-SPA-957
No. Folio: PAOT-05-300/200-5805-2015

esta Procuraduría en fecha 15 de octubre de 2015, y el expediente PAOT-2015-1538-SPA-957 que se notificó personalmente el 03 de junio de 2015.

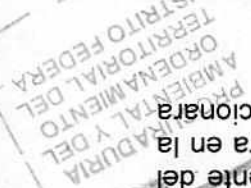
En atención a lo instruido en el numeral Sexto de los Acuerdos PAOT-05-300/200-1620-2015 y PAOT-05-300/200-2489-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, el día 31 de marzo de 2015, del cual se desprende lo siguiente:

(...) nos entrevistamos con los vecinos de la colonia Lomas de Chamizal 4ta sección con quienes se realizó un recorrido al interior de la barranca con la finalidad de identificar la zona donde (...) se llevaron a cabo los derridos (...) el personal actuante no constató el derribo de árboles, sin embargo, se observaron áreas de la barranca que fueron deshierbadas (...) se constató la presencia de perforaciones en el suelo (...) para colocar tubos y posiblemente malla ciclónica para delimitar el presunto predio de quien se ostenta como dueño de una parte de la barranca (...) personal de la Delegación Cuajimalpa (...) quien a su vez solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública (...) quienes acompañaron a personal de (...) la PAOT con la finalidad de registrar los puntos GPS de la zona donde se ubican las perforaciones (...) se tuvo comunicación con las personas que pretenden realizar los trabajos de enmallado; quienes señalaron ser vecinos de la colonia (...) manifestaron que parte de la barranca tiene un propietario y se cuenta con los documentos que lo acreditan; asimismo indicaron que la intención de dichos trabajos es la de proteger la barranca y evitar invasiones. Finalmente (...) mencionaron que en el momento que la autoridad competente les requiera la información y documentos pertinentes éstos atenderán los requerimientos que les sean solicitados (...).

El día 8 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, del cual se constató que:

(...) nos entrevistamos con vecinos de la 4ta sección de la colonia Lomas del Chamizal y se les preguntó si (...) la [Secretaría del Medio Ambiente del Distrito federal] SEDEMA había realizado visita al lugar y colocó sellos de clausura; al respecto indicaron que no saben si personal de dicha secretaría (...) ha visitado el lugar (...) se realizó un recorrido en la barranca (...) a fin de observar si se llevan a cabo trabajos de colocación de malla (...) sin embargo no se detectó actividad (...) nos ubicamos en la esquina de calle Náutica y cañoneros de Guanajuato, sitio por donde se estaba bajando el material para la instalación de la malla en la barranca (...) se tuvo comunicación con vecinos de la colonia, quienes señalaron que sí había sellos y que desde un predio ubicado en avenida Stim, era visible (...) nos constituimos en [dicho lugar] (...) y se nos permitió el paso a un predio que tiene vista a la barranca y desde este punto se observó la malla de alambre y pegado en ésta un sello de clausura (...) se informó a los vecinos (...) que se realizará la solicitud correspondiente a fin de conocer las causas que motivaron la imposición de sellos.

Mediante el oficio PAOT-05-300/200-0972-2015 de fecha 14 de abril de 2015, esta entidad solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal informara si se había llevado a cabo la colocación de sellos de clausura en la malla ciclónica que se instaló el interior de la barranca "La Diferencia"; asimismo, proporcionara copia de las documentales generadas de dicho procedimiento.





En respuesta, el día 23 de abril de 2015, se recibió en esta Entidad el oficio SEDEMA/DEVA/03917/2015 de misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental (DEVA), de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través del cual informó lo siguiente: (...) *esta Dirección (...) tiene instaurado un procedimiento administrativo en el predio en cuestión, imponiendo medida precautoria de seguridad consistente en la clausura parcial temporal de las obras y/o actividades llevadas dentro del predio en cita, recayéndole el número de expediente administrativo DEVA/CISCANP/R1/078/2015 (...).*

Anexo al documento antes descrito se encuentra el acta circunstanciada donde se asentó lo siguiente: (...) *me encuentro en la barranca conocida como Barranca La Diferencia (...) se encuentra una delimitación constituida de malla ciclónica sostenida por tubo galvanizado abrazado en concreto (...) tiene longitudes de noventa y ocho metros de largo (...) en el predio puede observarse herramientas de trabajo como palas, cava hoyos, y materiales como dos rollos de malla ciclónica (...) se procedió a (...) la clausura parcial temporal de las obras y/o actividades (...) para tal efecto [se colocaron] sellos de clausura (...).*

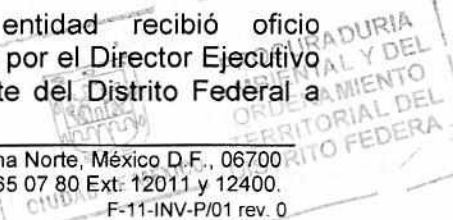
Mediante los oficios número PAOT-05-300/210-1461-2015 y PAOT-05-300/210-1462-2015 ambos del 09 de junio de 2015, notificados vía estrados de esta entidad con fecha 16 de octubre de 2015; así como el oficio PAOT-05-300/210-1463-2015 notificado de forma personal; esta Subprocuraduría emitió los informes parciales a las personas denunciantes, respecto a las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de la denuncia.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1464-2015 de fecha 09 de junio de 2015, solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal informara el estatus del procedimiento administrativo que recayó al expediente DEVA/CISCANP/R1/078/2015.

Como respuesta al oficio descrito en el párrafo anterior, el día 30 de junio de 2015, esta entidad recibió oficio **SEDEMA/DEVA/06254/2015** de fecha 29 de junio de 2015, signado por el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental (DEVA), de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través del cual informó lo siguiente: (...) *que en fecha veintinueve de abril del presente año, se notificó por instructivo el acuerdo de emplazamiento con número de folio SEDEMA/DEVA/03744/2015 de fecha veinte de abril (...) en consecuencia el procedimiento (...) se encuentra emplazado y en etapa probatoria.*

En seguimiento, con fecha 06 de octubre de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/210-2321-2015, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal informara el estatus del procedimiento administrativo que recayó al expediente DEVA/CISCANP/R1/078/2015.

En respuesta, el día 20 de noviembre de 2015, esta entidad recibió oficio **SEDEMA/DEVA/09425/2015** de fecha 26 de octubre de 2015, signado por el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental (DEVA), de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a



través del cual informó lo siguiente: (...) que el estado procesal que guarda dicho procedimiento (...) es el mismo que se le informó en el oficio SEDEMA/DEVA/06254/2015 de fecha veintinueve de junio del presente año.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la presunta violación a la Barranca con denominación de Área de Valor Ambiental "La Diferencia", cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra, hace constar en su artículo 90 Bis que Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son: (...) II. Barrancas. Además, con base en su Artículo 90 Bis 6, menciona que (...) las prohibiciones que establece la Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental (...).

Por otra parte, el artículo 93 Bis 1 de la citada Ley refiere que (...) en las áreas naturales protegidas (...) queda prohibido: I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial. II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área (...).

Aunado al anterior, el 05 de julio de 2007, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el Decreto por el que se declara área de valor ambiental con categoría de barranca del Distrito Federal, la denominada "La Diferencia" bajo la administración del jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrad Casaubon y con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II, 90 y 137 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 12, primer párrafo, 14, 15 fracciones I, II y IV, 16, fracciones II y IV, 23 fracciones XX y XXII,



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

**Expediente: PAOT-2015-1062-SPA-706
y sus acumulados PAOT-2015-1063-SPA-707
PAOT-2015-1538-SPA-957**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5805-2015

24 fracciones I, II y VII y 26 fracciones I, III, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 6°, 8°, fracción IX, 90 Bis fracción II, 90 Bis 3 a 90 Bis 6 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1° fracción II, 10 fracciones I y IX, 11 fracción XXII, 30 fracción II, 31 fracción II y 32 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

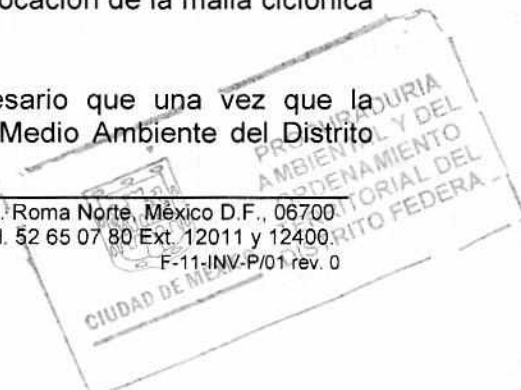
En este orden de ideas, existe el Programa de Manejo de la Barranca "La Diferencia", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 03 de diciembre de 2012, el cual en su Apartado 5. Reglas administrativas del AVA, Capítulo VII, menciona en su Regla 36, que (...) en el AVA queda prohibido: I. Realizar actividades que afecten los ecosistemas o recursos naturales del área, de acuerdo a la Ley, este PM [Programa de Manejo], las normas oficiales, el Decreto que la estableció y su PM; II. Realizar cambios de uso del suelo; III. Establecer cualquier asentamiento humano o su expansión territorial; (...) XI. Realizar obras o modificaciones de la infraestructura existente sin el permiso correspondiente; (...) XXI. Hacer excavaciones (...) sin el permiso correspondiente; (...) XXIII. Alterar el orden y condiciones del sitio (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental constató la invasión a la barranca "La Diferencia", toda vez que se colocó una malla ciclónica en el interior de la misma, lo cual incumple con lo establecido en el artículo 93 BIS I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal. Por lo anterior, esta Entidad hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, autoridad ambiental que inició el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Con respecto a dicho procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que derivado del procedimiento administrativo antes mencionado, llevó a cabo la imposición y colocación de sellos de clausura parcial temporal de las actividades que ahí se desarrollaban, situación que constató el personal de esta Procuraduría, durante el reconocimiento de hechos de fecha 8 de abril de 2015.

En seguimiento a la presente investigación, se solicitó nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informara el estatus que guarda el multicitado procedimiento administrativo; en respuesta esta Dirección Ejecutiva informó que actualmente el procedimiento se encuentra emplazado en etapa probatoria. En este sentido, será la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, la autoridad que en su caso imponga las sanciones correspondientes por la colocación de la malla ciclónica al interior de la barranca "La Diferencia".

Por lo antes enunciado, esta autoridad ambiental estima necesario que una vez que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito



Federal, emita la resolución administrativa correspondiente, haga del conocimiento a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el resultado de la misma.

Con base en lo antes expuesto y una vez que esta entidad ha realizado todas las diligencias correspondientes para la atención de la presente denuncia y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido subsanada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta Entidad constó la afectación de la barranca "La Diferencia" ubicada en la colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, toda vez que se colocó malla ciclónica en una longitud de 98 metros de largo.

- Derivado de lo anterior, La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal inició el procedimiento administrativo correspondiente, imponiendo la clausura parcial temporal de las actividades, colocando sellos en la malla ciclónica que se instaló en dicho lugar.

- De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el expediente se encuentra emplazado en etapa probatoria.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Solicitese a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para que una vez que se emita la resolución administrativa correspondiente al expediente DEVA/CISCANP/R1/078/2015, informe a esta entidad el resultado del mismo.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

**Expediente: PAOT-2015-1062-SPA-706
y sus acumulados PAOT-2015-1063-SPA-707
PAOT-2015-1538-SPA-957**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5805 -2015

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/SAS